

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.**

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La unidad de fueros, aspiración constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro país por la revolución de Setiembre, ha sido establecida en la Península en virtud del decreto de 6 de Diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer extensivo a las provincias de Ultramar, donde también ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la Administración de Justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la gerarquía judicial, imposibilita la formación de una recta e ilustrada Jurisprudencia, y es causal á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos, con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la Jurisdicción ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitación especial, cuya reforma, si se intentase, haría ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficios, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de orden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinarios, y también las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieran el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben exceptuarse del conocimiento de la Jurisdicción ordinaria los delitos de seducción de tropa, espionaje, desertion y todos los demás exclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organización y disciplina castrenses, requieren también trámites sumarisimos y

castigos diferentes de los establecidos por la legislación común.

La jurisdicción de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías que facilitan el tráfico y son las más eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razón hayan de hacerse en la ley común están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de transferir las facultades judiciales de los Tribunales de Comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las Autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fe pública de los registros de los Corredores y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto expedido en Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia; su aplicación en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislación especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el art. 3.º del decreto mencionado, muy conveniente en la Península, anularía los importantes derechos del patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las iglesias de Ultramar por delegación de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno Provi-

sional no debe renunciar tan precioso don que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de orden público y de protección en provincias tan lejanas.

En su consecuencia ha sido sustituido el artículo citado con la prescripción de la real cédula de 4 de Agosto de 1790, que somete el nombramiento de los Provisores, Vicarios y demás Jueces eclesiásticos á la aprobación del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdicción militar se ha suprimido por innecesario en Ultramar el art. 5.º de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones establecidas en la isla de Cuba por real orden de 25 de Febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposición que la suprime, porque su creación fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuación anularía los efectos de la unidad de fueros. Solo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, aplicable á Ultramar en virtud del real decreto de 23 de Enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias Tribunales militares extraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del real decreto de 28 de Marzo de 1867: ha bastado, pues, modificar en el art. 9.º del que se va examinando por no regir en Ultramar el de 20 de Junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de Comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicación allí el art. 19 del decreto, que modifica el 110 del Código de Comercio, que trata de la formación de los aranceles de corretaje. La intervención de esas Juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los Corredores.

La dificultad prevista por el artículo 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay Colegios de Corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de Octubre de 1852 y 15 de Diciembre de 1859. Se ha suprimido por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribución que el núm. 1.º del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación. En Ultramar está así establecido por el artículo 8.º del decreto de 5 de Julio de 1859, y el 2.º y 3.º del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los comerciantes y asientos de los Corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Código de Comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redacción que el art. 22 del decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposición 1.ª del art. 1,044 del Código de Comercio estaba adoptada en Puerto-Rico por la real orden de 2 de Setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicación general la prohibición á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de Comisarios en los expedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitución de los Gobernadores de provincia de la Península por los superiores civiles de Ultramar, y los síndicos de los Ayuntamientos por las autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia y Justicia; pues en

el que á continuacion se publica ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de Ultramar para hacerse cargo de las alteraciones espresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará mas espedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los mas altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en expedir el decreto siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas Potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sediccion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la Milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la Jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales lo dispuesto por la real cédula de 4 de Agosto de 1790.

TÍTULO III.

De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanzas puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13.º De las faltas especiales que

se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 6.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestado de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y que tarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 7.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar: en su consecuencia se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TÍTULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pisan ante esta jurisdiccion.

Art. 9.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10.º Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de arbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11.º Se derogan el art. 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 12.º Exceptuáanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 13.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14.º Con arreglo á lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15.º Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 689, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros del Código de comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17.º En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, los Síndicos de los Ayuntamientos donde existan estas corporaciones, y las autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos, ó á personas puestas bajo la proteccion de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclaman, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

4.º Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

5.º La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales, de los Síndicos y de las Autoridades locales en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal res-

pecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamación que hagan solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales, los Síndicos ó las Autoridades locales versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 18. La atribución que el número 1.º del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación continuará á cargo de los Gobernadores de distrito en los términos prescritos por el art. 8.º del real decreto de 5 de Julio de 1859.

Art. 19. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1,044, 1,139, 1,140, 1,141, 1,142, 1,143 y 1,144 del Código de Comercio quedarán reformados del modo siguiente:

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.

Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él se dirigirá sin dilación á espensas de los interesados por el Secretario del Gobierno superior civil, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresión del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de este firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.

Art. 96. En caso de muerte ó destitución de un Corredor, será de cargo y responsabilidad del Síndico recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores donde lo haya, y donde no exista en el del Juzgado, para su conservación y custodia.

Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se for-

mará por el Gobernador superior civil, oyendo instructivamente á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores y á un número de comerciantes igual al de los miembros de la Junta, que designará entre los que paguen mayor cuota de contribución.

En las poblaciones en que no hubiere Colegio de Corredores, oirá el Gobernador superior civil á tres Corredores y tres comerciantes que designará entre los que tengan la condición requerida por el párrafo anterior.

Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningún caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobernador superior civil, quien presidirá la sesión por sí ó delegará la presidencia en un funcionario público.

Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año entre los individuos de la corporación en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador superior civil, quien en los ocho días siguientes aprobará la elección si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprueba la que sea la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesión á los nuevos electos.

Art. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de Corredores:

1.º Velar por que en las casas de contratación ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravención que llegue á su noticia al Inspector del establecimiento y al Gobernador del distrito.

2.º Fijar después de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador superior civil.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan a la buena administración de justicia. El Gobernador y los Jueces y Tribunales pueden también ordenar la presentación de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

También pueden las particulares exigir del Síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador superior civil, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo y de separación de sus cargos.

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nación sobre las imputaciones que se hagan á algún individuo del Colegio con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.º Dar su dictamen sobre las di-

ferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razón de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 6 del actual, se ha servido nombrar Visitador de papel sellado de esta provincia á D. Ricardo Calderon de la Barca.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo que previene el art. 82 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861; y á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades é industriales de la provincia, dirigiéndome al propio tiempo á todos los señores Alcaldes de la misma, para que se sirvan prestar á dicho funcionario cuantos auxilios le sean necesarios para desempeñar el referido servicio.

Santander 20 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto de 19 del actual queda firme la providencia de 7 de Enero último, la cual declaró nulo y fenecido el espediente de registro de dos pertenencias, mineral de calamina y plomo, denominado «Ramona Galleja», sita en Igollo, Ayuntamiento de Camargo.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial, para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 20 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Sección. Hago saber que D. Luis Ratier, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa María», de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Prado Monasterio, término del lugar de la Hermida, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al N. con la peña ó cueto de Are, al S. con monte comun cuyo nombre ignora, al E. con el collado de Osma y antiguo camino de Bejes y al O. con bajada al rio Urdon y parte del mismo monte.

Hace la siguiente designación:
Punto de partida la línea divisoria de la mina caducada «No me olvides» y de la mina «Constantinopla», concedida á D. Manuel Perez del Molino, cuya línea, corriendo de

Sur-Sur-Este á Norte-Noroeste, concluye en su estremidad Norte-Noroeste al mojon Noroeste que era comun entre las dos minas «No me olvides» y «Constantinopla», siendo el mojon extremo Nordeste de esta y distando dicha línea de unos 75 metros en direccion Este-Nordeste de la casa ó cabaña propiedad, segun unos, de D. Estéban Cabeza, y segun otros, de D. Juan de Allende, se medirán en dicha línea 300 metros, partiendo de un punto que en direccion Este-Noroeste dista 175 metros del mojon Oeste de la mina «Santa Elisa», perpendicularmente á la línea divisoria ya mencionada, fijándose en dicho punto el primer mojon, y al cabo de los 300 metros, direccion Norte-Noroeste, el segundo mojon, desde el cual se medirán en direccion Este-Nordeste 200 metros, poniéndose el tercer mojon, desde el cual se medirán en direccion Sur-Sur-Este 300 metros fijándose el cuarto mojon, y uniendo este con el primero por otra línea de 200 metros que en direccion Oeste-Sur-Oeste pase por el mojon extremo Oeste de la mina «Santa Elisa», tendremos formado el cuadro de la primera pertenencia; y partiendo en seguida del segundo mojon y prolongando en direccion Oeste-Sur-Oeste por 100 metros la línea que une el segundo y tercer mojon de la primera pertenencia, pondremos el quinto mojon, desde el cual se medirán en direccion Norte-Noroeste 200 metros, poniendo á su estremidad el sexto mojon, desde cuyo punto se medirán en direccion Este-Nordeste 300 metros, donde se fijará el sétimo mojon que se unirá con otra línea de 200 metros al tercer mojon de la primera pertenencia, quedando así cerrado el cuadro que constituye la segunda.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Febrero de 1869.
—Mariano de Undabeytia.

Anuncios particulares.

Arrendamiento de una finca.

En jurisdicción de Soto la Marina se arrienda una finca con casa para uno ó mas labradores, con su correspondiente huerta cercada y estensos terrenos de labrantío, prados y erial, todo reunido y confinando con dicha casa. Informarán en el Muelle, número 21, piso 3.º

12—2

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de SANTILLANA

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Hospital de Santillana.....	Andrés García.....	Sin linderos.	1790
Id.	Antonio Gonzalez.....	María Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.....	Domingo Perez.....	Id.	1791
Id.	Juan Diaz Tagle.....	Diego Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Diaz.....	Juan Herrero.....	Id.	Id.
Id.	Julian Tagle.....	Francisco Collado.....	Id.	Id.
Id.	Animas de Santillana.....	Fernando Fernandez.....	Id.	1792
Id.	Simon Gomez.....	Antonio Polanco.....	Id.	Id.
Id.	Obra pia de Rivero.....	Teresa Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Hijos de Bernardo Garcia.....	María Gomez.....	Id.	1793
Id.	Antonia Ruiz.....	Josefa Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gomez.....	Andrés Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	José Guerra.....	Id.	Id.
Obligacion.	Antonia Quijano.....	Estéban Garcia.....	Id.	1794
Censo.	Juan Ruiz.....	Francisco Oreña.....	Id.	Id.
Id.	Luisa Ruiz.....	Josefa Cacho.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Gutierrez.....	Francisco Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gomez.....	Francisco Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Mariano Pereda.....	Francisco Corrales.....	Id.	1795
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	Id.
Obligacion.	Pedro Gomez.....	José Gomez.....	Id.	1796
Censo.	Antonia Ruiz.....	Josefa Perez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Gutierrez.....	María Garcia.....	Id.	1797
Obligacion.	Pedro Sabas.....	Manuel Carrera.....	Id.	Id.
Censo.	Pedro Gomez.....	Andrés Gutierrez.....	Id.	1798
Id.	Juan Lopez.....	Benigno Perez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Villegas.....	Pascual Navamuel.....	Id.	1799
Id.	Jacinto Olalla.....	Juan Gutierrez.....	Id.	1800
Obligacion.	Nicolás Ruiz.....	Vicente Cacho.....	Id.	1803
Id.	Ramon Pedrosa.....	Manuel Obregon.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Joaquin Velarde.....	Teresa Garcia.....	Id.	Id.
Venta.	Vicente Sain.....	María Gonzalez.....	Id.	1804
Obligacion.	Bernardino Muñoz.....	Manuel Gonzalez.....	Id.	Id.
Venta.	Pedro Gonzalez.....	José Valdivielso.....	Id.	1806
Obligacion.	Antonio Po il.....	Juan Saiz.....	Id.	1808
Id.	Agustin Viesca.....	Ramon Gomez.....	Id.	1813
Venta.	Pedro Gomez.....	Manuel Gomez.....	Id.	1814
Id.	Idem.....	José Martinez.....	Id.	1823
Obligacion.	José Gonzalez.....	Vicente Cacho.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.....	Miguel Gomez.....	Id.	1826
Id.	José Gonzalez.....	Fernando Diaz.....	Id.	Id.
Venta.	Prudencio Fernandez.....	Catalina Gomez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco Garcia.....	Antonio Rodriguez.....	Id.	1827
Id.	Idem.....	Juan Cacho.....	Id.	Id.
Venta.	José Gonzalez.....	Antonio Cueva.....	Id.	Id.
Censo.	Fernando Sanchez.....	Ramon Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Perez.....	Luis Garcia.....	Id.	1828
Obligacion.	Rojas Sainz y compañía.....	Andrés Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Angel Serna.....	Idem.....	Id.	Id.
Censo.	Joaquin Cacho.....	Diego Gonzalez.....	Id.	1829
Id.	Diego Perez.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Convento de Regina Celi.....	Juan Ruiz.....	Id.	Id.
Censo.	Fernando Huelga.....	Antonio Peredo.....	Id.	1830
Venta.	José Valdivielso.....	Juan Cuesta.....	Id.	Id.
Id.	Laureano Fernandez.....	Luis Mantilla.....	Id.	Id.
Id.	Teresa Calderon.....	José Valdivielso.....	Id.	Id.
Censo.	Antonio Peredo.....	Juan Martin.....	Id.	Id.
Obligacion.	Agustin Serna.....	Juan Alvarez.....	Id.	Id.
Venta.	José Castañeda.....	Rosa Bustamante.....	Id.	1831
Id.	Juan Ruarte.....	José Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.....	Ramon Rebolledo.....	Id.	Id.
Id.	José Jareda.....	José Jareda.....	Id.	Id.
Id.	Ignacio Saiz.....	Luis Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.....	Vicente Selaya.....	Id.	Id.
Id.	Convento de San Ildefonso.....	Antonio Fernandez.....	Id.	1832
Permuta.	Juan Ruarte.....	Santiago Sautuola.....	Id.	Id.
Venta.	Antonio Cuevas.....	Engenio Herrera.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez.....	Manuel Puente.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Obregon.....	Josefa Gutierrez.....	Id.	Id.
Censo.	Robustiano Ceballos.....	José Jareda.....	Id.	Id.
Venta.	Antonio Revuelta.....	Josefa Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	José Gomez.....	José Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	José Perez.....	María Gomez.....	Id.	1833
Id.	Vicente Gonzalez.....	Josefa Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Cuevas.....	Diego Bustamante.....	Id.	Id.
Censo.	Manuel Bustamante.....	Antonio Velasco.....	Id.	Id.
Venta.	Alejandro Gonzalez.....	Ramon Rebolledo.....	Id.	Id.
Censo.	Iglesia de Mijares.....	Micéala Fernan lez.....	Id.	Id.
Censo.	José Perez.....	María Cuevas.....	Id.	1834
Censo.	Escuela de Santillana.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Venta.	José Herrera.....	María Jareda.....	Id.	Id.
Id.	Julian Garcia.....	Antonio Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.....	Antonia Puente.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Barrera.....	Josefa Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	José Perez.....	María Cuevas.....	Id.	Id.
Obligacion.	Antonio Garcia.....	Aniceto Gonzalez.....	Id.	Id.

(Se continuará.)